

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, Seis (06) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

REF:	Verbal Sumario- Cumplimiento de Contrato N°. 2019-00036
DEMANDANTE:	Constantino Jiménez Plazas
DEMANDADO:	Yonson Arias Caro
DECISION:	Accede Amparo de pobreza solicitado por litis consorte necesaria.

Se pronuncia el Juzgado de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora GLORIA INES CARO RIVERA en su calidad de litis consorte necesaria vinculada al proceso y notificada personalmente el 24/02/2021.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del amparo de pobreza está regulada en los Artículos 151 y 152 del C.G del P.

ARTICULO 151 PROCEDENCIA:

"... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ...

ARTICULO 152 OPORTUNIDAD COMPETENCIA Y REQUISITOS:

"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

En reciente decisión, frente al tema la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; y de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u SCLA.1PT-09 V.00 5Radicación n.º 86386 obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, **la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones»** (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

En ese orden de ideas, ha de decirse entonces que la petición presentada por la litis consorte necesaria, fue allegada dentro del término de traslado para contestar la demanda, siendo esta la oportunidad legal para ello; que se allegó simultáneamente el escrito de contestación de la demanda tal y como lo prevé la norma; y, finalmente se observa que la solicitud cumple con cada uno de los requisitos exigibles por la normativa transcrita cuales son: i) que la presentó la peticionaria bajo la gravedad de juramento y ii) que la persona manifestó que *"...se halla en una condición económica muy difícil, por lo que no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos del proceso..."*, para acceder al amparo.

No obstante, ha de indicarse que, si se llegará a demostrar en cualquier etapa posterior, que la solicitante contaba con capacidad económica, el Despacho advirtiendo dicha deslealtad procesal, revocará el amparo deprecado e impondrá la multa que prevé la norma, para estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **GLORIA INES CARO RIVERA** el amparo de pobreza invocado.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado judicial al abogado **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, para que represente en este proceso a la litis consorte necesaria **GLORIA INES CARO RIVERA**. Comuníquesele su designación, désele posesión en el cargo y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Posesionado el mandatario judicial, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 07-04-2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO N°.10** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA